

**CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 024-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA**CAUSA No. 024-2022-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de julio de 2022. Las 09h06.-

VISTOS.- Incorpórese a los autos la copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver el presente recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2022, a las 10h28, ingresó a Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por la licenciada Nancy Regina Muñoz Giler, vocal del GAD Parroquial de San José de Chamanga, mediante el cual presenta una denuncia por presunta infracción electoral en contra del señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, presidente del GAD parroquial de San José de Chamanga, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas. (fs. 1- 96 vta.)
2. Conforme consta del acta de sorteo No. 013-10-02-2022-SG de 10 de febrero de 2022, al que se adjuntó el informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional y de la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral a esa fecha, el conocimiento de la causa identificada con el **No. 024-2022-TCE**, le correspondió al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 97-99)
3. El 15 de junio de 2022, a las 16h47, el señor juez de instancia, emitió sentencia en la presente causa, la misma que fue notificada a la licenciada Nancy Regina Muñoz Giler, vocal del GAD Parroquial de San José de Chamanga; señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, presidente del GAD de San José de Chamanga; y, al doctor Marco Proaño Durán en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, el 16 de junio de 2022, a las 10h52, en los correos electrónicos señalados para el efecto y en las casillas contencioso electorales números 028; 004; y 001, respectivamente. (fs. 466-484)
4. El 21 de junio de 2022, a las 12h33, se recibió en las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el abogado Eduardo Eliut Marquez Quiñónez, defensor del señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, presidente del GAD Parroquial de San José de Chamanga; mediante el cual se interpuso un recurso de ampliación y aclaración a la sentencia; conforme razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho. (f. 492)



5. El 22 de junio de 2022, a las 12h07, mediante auto el juez de instancia atiende el recurso de ampliación y aclaración a la sentencia de 15 de junio de 2022, a las 16h47, mismo que fue notificado a la licenciada Nancy Regina Muñoz Giler, vocal del GAD Parroquial de San José de Chamanga; señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, presidente del GAD de San José de Chamanga; y, al doctor Marco Proaño Durán en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, el mismo día, mes y año, a las 12h58, en los correos electrónicos señalados para el efecto y en las casillas contencioso electorales números 028; 004; y 001, respectivamente. (fs. 493-494)

6. El 27 de junio de 2022, a las 16h17, ingresó al correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, un escrito en dos (2) fojas, suscrito por el abogado Eduardo Márquez Quiñónez, en representación del señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, a través del cual interpone recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia. (f. 504)

7. Con auto dictado el 28 de junio de 2022, a las 09h47, el juez de instancia concedió el recurso de apelación a la sentencia dictada el 15 de junio de 2022, a las 16h47, solicitado por el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, presidente del GAD Parroquial de San José de Chamanga; y, dispuso se remita el expediente íntegro de la causa a Secretaría General para el respectivo sorteo a fin de determinar el juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 505)

8. Mediante oficio Nro. 113-2022-KGMA-ACP, de 28 de junio de 2022, mediante el cual la secretaria relatora del despacho doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, remite a Secretaría General de este Tribunal, el expediente de la causa Nro. 024-2022-TCE en seis (6) cuerpos contenidos en quinientas diez (510) fojas, dentro de las cuales a foja cuatrocientos diecinueve (419) consta 1 dispositivo magnético. (f. 511)

9. Acta de sorteo No. 083-28-06-2022-SG de 28 de junio de 2022, a las 15h00, al que se adjuntó el informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional, correspondiente al recurso de apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 024-2022-TCE y razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en la que certifica que realizado el sorteo electrónico se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 513)

10. Mediante auto de 04 julio de 2022, a las 12h01, se admitió a trámite el recurso de apelación a la sentencia y se dispuso: i) se convoque al juez o jueza suplente en orden de designación a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; ii) se remita copia del expediente en formato digital a los señores jueces de este Tribunal para su revisión y estudio; y, iii) se ponga en conocimiento de la denunciante licenciada Nancy Regina Muñoz Giler, vocal del GAD Parroquial de San José de Chamanga, copia del recurso de apelación formulado por el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, presidente del GAD Parroquial de San José de Chamanga. (f. 517)

11. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0324-O de 04 de julio de 2022, el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general, convocó a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que integre el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal. (f. 525)



12. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0325-O de 04 de julio de 2022, el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general, remitió al doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Ángel Torres Maldonado, magíster Guillermo Ortega Caicedo y abogada Ivonne Coloma Peralta, jueces y jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente en formato digital para la revisión y estudio correspondiente. (f. 528)
13. Escrito ingresado por Secretaría General de este Tribunal el 20 de julio de 2022, a las 10h16 de la señora Nancy Regina Muñoz Giler en una (1) foja, mismo que fue recibido en el despacho de la jueza sustanciadora el mismo día, mes y año a las 11h58. (f. 531)
14. Auto de sustanciación de 21 de julio de 2022, a las 09h41.
15. Convocatoria a Sesión Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver el presente recurso de apelación.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República y numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescriben, en similar texto, que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, "*Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*"

El inciso cuarto del artículo 72 y numeral 6 del artículo 268 *ibídem*, determinan que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal y que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El recurso de apelación presentado por el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, presidente del GAD Parroquial de San José de Chamanga, se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en la denuncia por presunta infracción electoral interpuesta por la licenciada Nancy Regina Muñoz Giler, vocal del GAD Parroquial de San José de Chamanga, en contra del hoy recurrente.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, presidente del GAD Parroquial de San José de Chamanga, fue parte procesal en la presente causa en primera instancia; en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso vertical.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación.

La sentencia fue dictada el 15 de junio de 2022, a las 16h47, notificada a la licenciada Nancy Regina Muñoz Giler, vocal del GAD Parroquial de San José de Chamanga; señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, presidente del GAD de San José de Chamanga; y, al doctor Marco Proaño Durán en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, el 16 de junio de 2022, a las 10h52, en los correos electrónicos señalados para el efecto y en las casillas contencioso electorales números 028; 004; y 001, respectivamente.

Con auto dictado el 22 de junio de 2022, a las 12h07, el juez *a quo* atendió el recurso de ampliación y aclaración presentado por el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, presidente del GAD de San José de Chamanga; mismo que fue notificado a la licenciada Nancy Regina Muñoz Giler, vocal del GAD Parroquial de San José de Chamanga; señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, presidente del GAD de San José de Chamanga; y, al doctor Marco Proaño Durán en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, el mismo día, mes y año, a las 12h58, en los correos electrónicos señalados para el efecto y en las casillas contencioso electorales números 028; 004; y 001, respectivamente.

El recurrente señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, presidente del GAD de San José de Chamanga, remitió un escrito al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 27 de junio de 2022, a las 16h17, a través del cual presentó recurso de apelación a la sentencia.

Por lo tanto, el referido recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, conforme lo dispone el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se concreta en los siguientes términos:

a) En el escrito de apelación, el ahora recurrente, indicó que fundamentado en lo dispuesto en el artículo 42 y 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, “[...] presento el siguiente **RECURSO DE APELACION** [...]” (sic)

b) El recurrente manifiesta que en la “resolución” apelada se ha inobservado la valoración de las pruebas aportadas por la denunciante señalando que:

“[...] en la contestación a la denuncia presentada por la señora NANCY REGINA MUÑOZ GILER, desde el principio invocando normas totalmente desapegadas a la norma jurídica con los hechos que detalla en la misma, pues ya en la aclaración a la denuncia es donde recién lo hacen, desde ya queriendo confundir a su autoridad y administración de justicia por intermedio de su autoridad como juez electoral.”(sic)

El recurrente afirma no haber incurrido en la infracción electoral por violencia política de género de la que ha sido denunciado al considerar que:



"[...] las pruebas aportadas y que no fueron tomadas en cuenta ni mucho menos valoradas como útiles, pertinentes a la materia que nos encontramos."

c) Con respecto a la sentencia de primera instancia, señala que el juez a quo:

"[...] sustenta su resolución, al considerar que el Acto administrativos y desarrollo de un proceso de remoción posteriormente declarado improcedente por la autoridad competente (Tribunal Contencioso Electoral, absolucón de consulta, causa Nro. 040-2021-TCE/037-2021-TCE), genero varias violaciones como el derecho a la salud como a la de su hija que llevaba en su vientre por estar en estado de embarazo, que dicho acto administrativo condujo a la violación del derecho del no pago de las remuneraciones mensuales como vocal del GAD de Chamanga, ante esto debo expresar mi total rechazo, ya que usted no valoro las pruebas como las copias certificadas de los roles de pago cumplimiento de la disposición jurisdiccional del juez constitucional en la dispone cancelación de sus remuneraciones dentro de la causa de Acción de Protección presentado en la Unidad Judicial Multicompetente de Muisne signado con el N° 08309 2021-00263, como tampoco la documentación donde se demuestra que la denunciante presento su requerimiento dicha solicitud fue aceptada en calidad de Presidente del Gad de Chamanga.

Señor juez, seria contradictorio que por una parte usted declara con lugar la denuncia en mi contra por una supuesta violencia política de género, cuando en mi calidad de Presidente del Gad de Chamanga y bajo la potestad de autonomía, administrativa y financiera establecida en el COOTAD, se inicio los procesos de Remoción en contra de los vocales Lester Digno Yin Campo, Vicente Gudiño Chere y la denunciante Nancy Regina Muñoz Giler, la misma que se dio a tramite mediante de un ciudadano de la comunidad de Chamanga y no de forma imperativa o autoritaria como se hace constar en su resolución, el mismo que fue llevado a cabo bajo los parámetros tanto en el COOTAD como la constitución de la República, tanto es así que al momento de presentar el recurso de absolucón fue resuelto a su favor.

Suena contradictorio indico señor juez, ya que la hoy denunciante señora Nancy Regina Muñoz Giler, Lester Digno Yin Campo y Vicente Gudiño Chere, intentaron de manera ilegal desconocerme como Presidente del GAD de Chamanga argumentando que había renunciado a mi cargo, pues esto fue totalmente desvirtuado ya que no existió sesión alguna que resolviera conforma el procedimiento establecido en el COOTAD, no contenta con aquello compareció en compañía de los otros dos vocales y presento una Acción de Protección con Medida Cautelar en la Unidad Multicompetente del cantón Muisne signada con el N° 08309-2020-00227, en la que la que su pretensión buscaban mi destitución para apoderarse del cargo que ostento hasta la presente fecha y que fue negada mediante resolución la cual me permito anunciar como medio de prueba nueva. La pregunta sería el haber iniciado el proceso administrativo en el Tribunal Contencioso Electoral, absolucón de consulta, causa Nro. 040-2021-TCE/037-2021-TCE), genero varias violaciones al parecer en contra de la señora denunciante Nancy Regina Muñoz Giler, en cambio el haber intentando despojarme del cargo que mediante voto popular así se me fue asignado por ser el vocal más votado, incluso utilizando el mecanismo de justicia mediante la Acción de Protección con Medida Cautelar en la Unidad Multicompetente del cantón Muisne signada con el N° 08309-2020-00227... dejo sentada mi interrogante ante esta analogía jurídica." (sic)

En cuanto a su petición, indica que presenta el recurso de apelación a la sentencia de 15 de junio de 2022, a las 16h47, emitida por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y que se deje sin efecto la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el literal m) numeral 7 artículo 76, establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho a recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que la decisión de un juez de instancia, pueda ser revisada para



corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía, para que subsane algún equívoco que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral¹.

En este contexto, el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, en su calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San José de Chamanga, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, ejerció su derecho a la impugnación al interponer el recurso de apelación a la sentencia de 15 de junio de 2022, las 16h47 dictada en esta causa por el juez de instancia, en la cual resolvió²:

“PRIMERO.- Aceptar la denuncia presentada por la licenciada Nancy Regina Muñoz Giler, vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Chamanga en contra del señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, presidente del GAD parroquial de San José de Chamanga, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por haber incurrido en la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y numeral 10 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Sancionar al señor Vladimir Patricio Espinoza, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1717892770, en su calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Chamanga, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas con una **multa de 35 salarios básicos unificados** correspondiente a (USD. 14.875) catorce mil ochocientos setenta y cinco dólares; y, la **suspensión de sus derechos de participación por el tiempo de (04) cuatro años.**

La multa deberá ser depositada en la cuenta multas del Consejo Nacional Electoral en el término de (30) treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO.- Como medidas de reparación integral, se dispone:

3.1. La publicación de una disculpa pública a través del representante legal del GAD de Chamanga, en un periódico de amplia circulación en la provincia de Esmeraldas.

Las disculpas deberá contener el siguiente texto:

“Por disposición del juez competente del Tribunal Contencioso Electoral, el GAD de San José de Chamanga, reconoce la vulneración por infracción de violencia política de género causada a la licenciada Nancy Regina Muñoz Giler, vocal de la junta parroquial de San José de Chamanga.”

3.2. Las referidas publicaciones serán certificadas e informadas a este Tribunal por el GAD de San José de Chamanga en el tiempo máximo de (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

¹ Artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

² Ver foja 483-vta. del expediente



3.3. El Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San José de Chamanga, cantón Muisne de la Provincia de Esmeraldas, a través de su representante legal, en un término máximo de (60) días, coordinará con la Dirección de Investigación Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, la realización de un curso con una duración de al menos (04) cuatro horas sobre derechos humanos y violencia política de género, al que asistirán todos los servidores del GAD.”

La base jurídica de lo resuelto por el juez de instancia son el numeral 14 del artículo 279 y numeral 10 del artículo 280 Código de la Democracia, el primero que tipifica a la violencia política de género como una infracción electoral muy grave y el segundo que nos da una definición y las circunstancias en las que esta infracción electoral ocurre.

En este orden de ideas, ante lo resuelto por el juez de instancia, este Tribunal constata que el recurrente solicita se acepte su recurso de apelación en razón de los siguientes puntos: i) que, las pruebas aportadas no fueron tomadas en cuenta ni valoradas; ii) que la absolución de la consulta signada con el Nro. 040-2021-TCE/037-2021-TCE, la cual como indica el apelante, el juez de instancia tomó como base para su decisión; iii) el cumplimiento de la acción de protección presentada en la Unidad Judicial Multicompetente de Muisne signada con el número N°08309-2021-00263 por parte del apelante.

Con los argumentos expuestos por el apelante, como, de la verificación de la sentencia de instancia emitida el 15 de junio de 2022, a las 16h47 y de los autos constantes en el expediente, se determina lo siguiente:

Con respecto a las pruebas presentadas por el hoy recurrente, se verifica que a foja 482 vuelta, numeral “4” en la sentencia, el juez de instancia detalla en nueve puntos la valoración de la prueba aportada, en torno a la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas de conformidad con los artículos 139 y 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dejando claro que la responsabilidad del juzgador está en la verificación para en lo posterior justificar su decisión.

Es importante indicar que este Pleno en atención al derecho a la defensa de las partes y la garantía al debido proceso con respecto a lo argumentado en el recurso de apelación en relación a las pruebas aportadas y practicadas por el apelante señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza en la audiencia oral única de prueba y alegatos, se verifica que el recurrente en el momento de presentar sus pruebas practicó³:

1. “Copia certificada del sistema de pago intercambiado SPC realizado a la cuenta personal de la denunciante señora Nancy Muñoz Giler con lo que demostramos que se le han cancelado todos sus haberes...”
2. “De fojas 276 en el tercer cuerpo se encuentra señor juez como prueba a nuestro favor la sentencia constitucional ...”
3. “De fojas 294 a 314 se encuentra la consulta de absolución que fue solicitada no solamente por la señora Giler, sino por el resto de vocales y que se unió en un solo cuerpo procesal”.
4. “...de fojas 316 consta el certificado por maternidad el cual fue presentado el 23 de noviembre de 2021, y con dicho certificado presentado y con sello de recibido y

³ Ver foja 440 -441 del expediente



- todo, ella comienza la señora Giler, comienza hacer uso de su derecho que tiene constitucionalmente bajo la maternidad...”
5. “De fojas 317 existen documentos que asimismo fueron entregados al GAD de Chamanga y recibidos por la secretaria para hacer uso de su derecho a la maternidad...”
 6. “...de foja 319 hasta 332 los roles correspondientes a los meses pagados dentro del 2020 hasta el 2021 que han sido cancelados señor Juez y que sigue haciendo uso de su recuso por luego haber sido restituida por el Tribunal y tenía en ese momento de restitución a su cargo gozaba de todos sus derechos de los cuales el GAD procedió a ejercer.”
 7. “De fojas 334 a 335 existe el rol correspondiente al mes de febrero de 2022 eso por su trabajo que ahora si ella ejerce como vocal del GAD Chamanga...”
 8. “De fojas 339 como ya se lo ha anunciado y también lo anuncio la parte actora están los detalles del office por el Banco Central dónde están todos los recursos no solamente pagados a ella sino a las personas que dejaron de ser en un acto legal dejaron de ser vocales del GAD de Chamanga, que cabe enfatizar que fue legal en su momento y luego el Tribunal ha dictado que no ha tenido legalidad.”
 9. “Existe de foja 342 a 350 un certificado emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social donde indica que ella está bajo relación de dependencia en el Gobierno Autónomo Descentralizado Rural de San José de Chamanga (...) Además en foja 352 están enlistados los sueldos, liquidaciones correspondientes al año 2021 y que han sido cancelados mediante el Banco Central del Ecuador”
 10. “En fojas 363 existe emitida la planilla por el Instituto de Seguridad Social donde la señora Muñoz Giler Nancy Regina ha realizado un crédito quirografario el 17 de febrero de 2020 (...) otra planilla que consta de foja 64 (...) además consta de fojas 365 hasta la hoja 373 diferentes préstamos que ha realizado...”
 11. “...de fojas 375 a 378 existen los pagos de sueldos de abril de 2020 a la señora Giler emitido por el Banco Central del Ecuador...”
 12. “...en foja 88 del primer cuerpo donde existe la denuncia presentada y firmada de ratificación de la señora actora en este momento que le indica el 3.2 que en la presente denuncia no existe en un solo acto durante el cual se haya cometido una infracción electoral muy grave por violencia en razones de género, mi pregunta sigue siendo, porque la denuncia si ellos lo están afirmando...”
 13. Consta la denuncia desde foja 88 hasta 96 con el acta presentada a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el cual debe tomarse como prueba desde foja 97 hasta la 99 ...”

Es relevante manifestar que la prueba es un elemento fundamental para la decisión que tome un juez en una causa, la literatura jurídica expresa:

“...la prueba tiene como misión el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.”⁴

Así también se entiende que la prueba es:

“...el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso”⁵

⁴ Canto Pressuel, Jesús, Diccionario electoral, México, TEQROO, 2008, p. 75



De lo expuesto, se constata que los nueve puntos del numeral "4)" de la sentencia de instancia, se basaron en las pruebas de las dos partes procesales, de estas se constataron y se probaron los hechos que fueron denunciados y que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ratifica en esta sentencia lo analizado por el juez de instancia, puntualizando que existieron hechos que no pudieron ser desvirtuados por el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, presidente del GAD Parroquial de San José de Chamanga, en contra de la señora Nancy Regina Muñoz Giler, llegando al punto que el apelante ratificó los hechos emanados por su persona con las diferentes acciones administrativas dispuestas por él, siendo sus decisiones las que llevaron a configurarse la infracción por violencia política de género, tipificado en el artículo 280 numeral 10 del Código de la Democracia que determina:

"Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

(...) 10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;"

Para claridad del análisis debemos tomar en cuenta lo que proclama la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, en materia de violencia política de género:

"Que tanto la violencia, como el acoso, político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres. (...) Que la violencia y el acoso políticos contra las mujeres impiden que se les reconozca como sujetos políticos y por lo tanto, desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres (...) Que la violencia y el acoso políticos contra las mujeres pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros."⁶

Una vez expuestos los hechos, el Pleno de este Tribunal rechaza la alegación del señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, presidente del GAD Parroquial de San José de Chamanga, con respecto a la valoración de las pruebas presentadas en primera instancia.

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial UNIVERSIDAD. Bogotá. 2004. p.28

⁶<https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2019/12/VIOLENCIA%20POLITICA%20Baja.pdf>



Con relación a lo manifestado por el apelante que el juez de instancia tomó como base para su decisión la absolución de la consulta signada con el Nro. 040-2021-TCE/037-2021-TCE, este Tribunal realiza el siguiente análisis:

Conforme al procedimiento jurisdiccional, al ser presentada por las partes procesales en primera instancia como prueba las copias certificadas de la causa número 040-2021-TCE/037-2021-TCE, ésta entra en controversia, tanto de las partes, como para la valoración que realiza el juez *a quo* como prueba (pertinencia, conducencia, utilidad).

De lo señalado por las partes procesales en el transcurso de la sustanciación de la denuncia, se verifica que esta prueba (las copias certificadas de la causa número 040-2021-TCE/037-2021-TCE) está ligada con la infracción denunciada. La norma reglamentaria abre la posibilidad de que esta ingrese a la valoración del juez de instancia, de conformidad con el artículo 140 del Reglamento del Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

“Art. 140.- Necesidad de la prueba.- Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran, tales como aquellos de pleno derecho.”

Así también, una vez considerada y admitida como prueba el juez de instancia debió aplicar lo dispuesto en el artículo 141 del reglamento *ut supra*:

“Art. 141.- Valoración de la prueba.- Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.” (El énfasis no corresponde al texto original)

Para tener más claridad y puntos de convicción en el presente análisis con respecto a la prueba, debemos tomar en cuenta la literatura jurisdiccional electoral y traer en referencia lo señalado en cuanto a su objeto y a su fin cuando se explica:

“Es necesario tener en mente que el objetivo o fin de la prueba es crear convicción en el juzgador, respecto de los hechos y afirmaciones que motivan la controversia, para ubicarlo en la posibilidad jurídica de dictar una sentencia *justa allegata et probata*,”⁷

Con lo expuesto es importante conocer qué se decidió en la absolución de consulta número 040-2021-TCE/037-2021-TCE, misma que generó controversia entre las partes procesales, en primera instancia; y, que es la base del recurso de apelación:

“PRIMERO.- Declarar que en el proceso de remoción de los señores Lester Digno Yin Campos, Segundo Vicente Gudiño Chere, y Nancy Regina Muñoz Giler, vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial de San José de Chamanga, no se dio cumplimiento a las formalidades y procedimiento establecidas en la Constitución de la

⁷ DERECHO PROCESAL ELECTORAL MEXICANO. Editorial Porrúa. Pag. 537



República y el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución No. 001-GADPR-SJDCH-2021 de 27 de enero de 2021 adoptada en sesión extraordinaria por el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural de San José de Chamanga; y, como tal, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.”⁸

El recurrente, tomó como prueba a su favor la absolución de consulta antes indicada, justificando sus actuaciones administrativas en contra de la señora Nancy Regina Muñoz Giler. En este punto se debe tomar en cuenta lo alegado por el recurrente en referencia a este tema en la audiencia única de prueba y alegatos:

“En cuanto a lo que ha señalado al aviso de entrada y de salida, señor juez como el acto administrativo era legal y un juez, perdón y un órgano competente como el Tribunal Contencioso Electoral indica que el acto llega a ser ilegal y procede a restituirle de los cargos no solo a ella sino a todos los vocales que fueron removidos para que puedan actuar y comiencen a trabajar.”⁹ (El énfasis fuera del texto original)

Este Tribunal constata que existen los avisos de salida (05 febrero de 2021)¹⁰ y de entrada (06 de abril del 2021)¹¹ al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, de la señora Nancy Regina Muñoz Giler, decisión que fue tomada por el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, presidente del GAD Parroquial de San José de Chamanga, justificando su accionar en el proceso de remoción que se llevó a cabo en contra de la señora Nancy Regina Muñoz Giler y otros en el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San José de Chamanga, existiendo arbitrariedad por parte del recurrente al realizar esta acción administrativa, sin que exista norma expresa o pronunciamiento del Tribunal Contencioso Electoral, ya que la absolución de consulta número 040-2021-TCE/037-2021-TCE se encontraba en trámite. De esta manera se deja en claro que el hoy recurrente inobservó la norma expresa para este tipo de procesos de remoción de cargo de autoridades de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización previsto en el artículo 337 que dispone:

“**Art. 337.- Ejercicio del Cargo.-** La autoridad cuya remoción se tramita de conformidad con este Código y que dentro del término previsto solicita la consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, seguirá en el ejercicio de sus funciones hasta que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie.” (El énfasis no corresponde al texto original)

Se colige que el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, en su calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San José de Chamanga, realizó una acción expresa y directa al abrogarse la decisión de sacar a la señora Nancy Regina Muñoz Giler tanto de la nómina del GAD Parroquial, como del Instituto de Seguridad Social, IESS, ya que como presidente del GAD Parroquial de San José de Chamanga tiene ante la ley la representación legal, judicial y administrativa como así lo dispone el artículo 70

⁸ Ver foja 220 vta. del expediente

⁹ Ver foja 439 vta. del expediente

¹⁰ Ver foja 239 del expediente

¹¹ Ver foja 238 del expediente



literal *a*) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Puntualizando que con esta acción se vulneraron los derechos supremos a la salud, al trabajo, a la seguridad social, a la atención del embarazo de la señora Nancy Regina Muñoz Giler y su hija, dispuestos en los artículos 32, 33, 34, 43 de la Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:

1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.
2. La gratuidad de los servicios de salud materna.
3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.
4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.”

La Convención Belem Do Pará reconoce que *“Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”*¹².

De esta manera, se configuró la infracción electoral de violencia política de género en contra de la señora Nancy Regina Muñoz Giler señaladas en los artículos 279 numeral 14 y 280 numeral 10 del Código de la Democracia.

Por lo que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ratifica lo determinado en la sentencia de instancia cuando el juez *a quo* estableció en el numeral *“4”* puntos 2, 3, 5, 7¹³:

¹² (OEA, 1994)

¹³ Ver foja 482 vta. del expediente

- “(...) Actos administrativos y desarrollo de un proceso de remoción posteriormente declarado improcedente por la autoridad competente (Tribunal Contencioso Electoral, absolución de consulta, causa Nro. 040-2021-TCE/037-2021-TCE).”
- “Impedimento del ejercicio de funciones de la vocal legitimamente designada por voto popular, a pesar de que su proceso de remoción y la resolución adoptada por el GAD, fue dejada sin efecto el 23 de marzo de 2021 mediante absolución de consulta del TCE.”
- “(...) Restricción absoluta de recursos porque la falta de pago de sus ingresos determinados en la Ley, sin duda afectó la atención de sus necesidades de alimentos, servicios básicos y salud fundamentalmente.”
- “(...) Restricción de acceso a la salud y atención médica provocados por la decisión administrativa de eliminar a la servidora de la cobertura del seguro social obligatorio, a través de la emisión del aviso de salida correspondiente y remitirlo al IESS. Sin duda la mayor vulnerabilidad causada fue la imposibilidad de obtener asistencia médica para la denunciante y su hija durante el embarazo, el parto y lactancia.”

En cuanto al cumplimiento de la Acción de Protección presentada en la Unidad Judicial Multicompetente de Muisne signado con el número N° 08309-2021-00263 por parte del apelante:

En este punto es importante señalar que de autos consta la aceptación de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN N°08309-2021-00263, en el cual los actores fueron: por la parte demandante señora Nancy Regina Muñoz Giler y por la parte demandada el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San José de Chamanga, cuya representación legal es del señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza en su calidad de presidente.¹⁴

Entre los puntos de decisión se resalta el siguiente:

“1) Que el GAD SAN JOSE DE CHAMANGA, representado por el Presidente señor VLADIMIR PATRICIO PATIÑO ESPINOZA, o a través de su representante legal o quien haga sus veces, cancele de manera inmediata los valores de remuneración que le corresponde recibir mensualmente la señora MUÑOZ GILER NANCY REGINA, desde el momento de salida esto es de mayo de 2020 hasta su reingreso de funciones.
2) Cancelar los valores por aportación al IESS por parte del GADP SAN JOSÉ DE CHAMANGA, representado por el Presidente señor VLADIMIR PATRICIO PATIÑO ESPINOZA, a favor de la señora accionante MUÑOZ GILER NANCY REGINA, así como los derechos de seguridad social desde el 31 de enero de 2021 hasta su reingreso (...)”¹⁵

Del texto transcrito se destaca que esta decisión fue expedida el 31 de enero de 2022. Cabe indicar que de autos consta un oficio de fecha 03 de febrero de 2022, el mismo que llama la atención de este Pleno, el cual se encuentra firmado por la señora Nancy Regina Muñoz Giler, mediante el cual **solicita dar cumplimiento a la ACCIÓN DE PROTECCIÓN N°08309-2021-00263**¹⁶.

Así también constan de autos actuaciones previas a la acción de protección antes referida de parte de la señora Nancy Regina Muñoz Giler, tales como solicitudes, informes, oficios de diferentes instituciones como el Ministerio del Trabajo, Consejo Nacional para la Igualdad de Género poniendo en conocimiento las vulneraciones recibidas por el

¹⁴ Ver foja 223-236 vta. del expediente

¹⁵ Ver foja 229 vta. del expediente

¹⁶ Ver foja 5-6 del expediente



presidente del GAD Parroquial de San José de Chamanga y solicitando se dé una solución.¹⁷

En razón de las acciones realizadas por la señora Nancy Regina Muñoz Giler, así como las pruebas aportadas por el hoy recurrente como los roles de pago del GAD Parroquial de San José de Chamanga, planillas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, detalle de OPIS Tramitadas en el SPI-SP del Banco Central del Ecuador¹⁸, el juez decidió en el punto 8 del numeral "4)" de la sentencia de primera instancia:

- "Decisiones administrativas del denunciado que implicaron dedicación de tiempo y recursos de la denunciante para acudir a otras instancias administrativas y de la justicia ordinaria y constitucional. La legitimada activa de esta causa, en más de una ocasión se vio forzada a acudir a los operadores de justicia para que determinen la violación de sus derechos."

Por el escenario expuesto, se determina que el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, en su calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San José de Chamanga, efectuó el pago de los rubros dejados de percibir por parte de la señora Nancy Regina Muñoz Giler, luego de que, el juez Carlos Mena, dentro de la acción de protección signada con el No. 08309-2021-00263 declarara la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad social, recibir una remuneración justa, entre otros, y ordenara al GAD de San José de Chamanga cancelar de manera inmediata los valores de remuneración que le corresponde recibir mensualmente a la señora Nancy Regina Muñoz Giler, por lo que se acepta el argumento del apelante sobre este punto y se aparta del criterio emitido por el juez de instancia en la sentencia emitida el 15 de junio de 2022.

En consecuencia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, respecto a la obligación constitucional y legal que tiene de aplicar el principio de proporcionalidad como técnica de interpretación constitucional, en el presente caso, este Tribunal determina que se debe aplicar una sanción proporcional y justa que guarde relación a la situación fáctica y jurídica determinada a lo largo de la presente sentencia y que, a su vez, no afecte por conexidad a otros derechos fundamentales de las partes procesales, quienes a su vez, han manifestado que a la fecha, se ha cumplido con las obligaciones a las que tiene derecho la denunciante; por lo que, en consideración a las alegaciones de hecho y derecho presentadas por la defensas técnicas de las partes procesales, y al tratarse estrictamente de una denuncia por violencia política de género, se deberá sancionar de acuerdo a lo verificado por este Tribunal; y, aceptar parcialmente la apelación del señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, en su calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San José de Chamanga en contra de la sentencia de primera instancia de 15 de junio de 2022, a las 16h47 dentro de la causa Nro. 024-2022-TCE.

¹⁷ Ver fojas 5, 201, 204, 210, 212 del expediente

¹⁸ Ver fojas 319-378 del expediente



SEGUNDO.- MODIFICAR la sanción impuesta por el juez electoral de instancia en la sentencia de 15 de junio de 2022, las 16h47; y, en consecuencia, imponer al señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, presidente del GAD Parroquial de San José de Chamanga, la suspensión de sus derechos de participación por el lapso de dos (2) años; así como, la multa equivalente a veinte y cinco (25) remuneraciones básicas del trabajador, esto es, **DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$10.625.00)**, valor que será depositado en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta "Multas" del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, luego de lo cual, deberá remitir a este Tribunal, el comprobante bancario de cancelación de la multa impuesta, para los efectos legales pertinentes.

TERCERO.- RATIFICAR en todas sus partes el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia dictada por el juez de primera instancia.

CUARTO.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente sentencia, Secretaría General de este Tribunal remita:

a) Copia certificada de la sentencia al Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

b) Copia certificada de la sentencia al Ministerio de Trabajo y a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, al amparo de lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral proceda a registrar en el módulo informático de suspensión de derechos de la página web institucional, lo resuelto en la presente sentencia con los siguientes datos: 1) nombres del denunciante; 2) nombres del denunciado; 3) fecha de emisión de la sentencia; 4) copia textual del acápite de la sentencia donde se determina el tiempo de sanción; 5) fecha de ejecutoria de la sentencia; y; 6) especificación de la fecha en la que se debe levantar la suspensión de derechos de participación.

QUINTO.- DEVOLVER, a través de la Secretaría General de este Tribunal, la causa Nro. 024-2022-TCE al juez de instancia para su ejecución, una vez ejecutoriada esta sentencia.

SEXTO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

a) Al señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, presidente del GAD de San José de Chamanga, cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: crobles82@hotmail.com; crobles82@gmail.com; eliurmarquez@hotmail.com; gobiernoautonomo-2014@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 028.

Causa No. 024-2022-TCE

b) A la licenciada Nancy Regina Muñoz Giler, vocal del GAD parroquial de San José de Chamanga, cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas y su patrocinadora, en las direcciones electrónicas: nancyreginamg@gmail.com y anakarengomezorozco@gmail.com ; y, en la casilla contencioso electoral No. 004.

c) Al doctor Marco Proaño Durán, en su calidad de director nacional de patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, en las direcciones electrónicas marco.proanio@pge.gob.ec; alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec y lmena@pge.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 001.

SÉPTIMO.- SIGA actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO.- PUBLICAR en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F). Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 22 de julio de 2022



Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
cpf

